

ESTADO No. 0040

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

| RADICADO                | CLASE DE PROCESO                                   | DEMANDANTE                                                          | DEMANDADO                                                                                 | FECHA DEL AUTO    | CUAD. |
|-------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------|
| 6877340890012018-00011  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | PABLO ENRIQUE ARANDA RODRIGUEZ                                                            | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-000020 | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | JHON EDINSON GIL                                                                          | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00031  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | LUCELY CEPEDA SANCHEZ                                                                     | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00032  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | JONATAN MATEUS DIAZ                                                                       | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00047  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | MARIA MILENA POVEDAMATEUS                                                                 | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00052  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | ISAIN QQUITIAN QUITIAN                                                                    | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00053  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | CUPERTINO OLAYA GONZALEZ                                                                  | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00066  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | JAIME PINZON PORRAS                                                                       | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00072  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | NELLY PEREZ                                                                               | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012018-00084  | EJECUTIVO SINGULAR                                 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                      | LUIS CARLOS FORERO BUSTAMANTE                                                             | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 6877340890012024-00037  | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO                           | DARIO BURGOS QUITIAN                                                | EILMER ALEXANDER TELLEZ RUIZ                                                              | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |
| 68777340890012021-00009 | PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. | ALDEMAR JACOBO ARDILA MATEUS. Apoderado. EDUAR FABIAN RIZA BARBOSA. | AVELINO GERENA Y OTOROS. HEREDEROS INDETERMINADOS.PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. | 9 DE MAYO DE 2024 | 1     |

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

SECRETARIO



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: PABLO ENRIQUE ARANDA RODRIGUEZ  
Radicado N°. 687734089001-2018-00011

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra PABLO ENRIQUE ARANDA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.767.656, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 15 de febrero de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PABLO ENRIQUE ARANDA RODRIUEZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra PABLO ENRIQUE ARANDA RODRIUEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 5.767.656, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**Sucre– Santander**

CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: JHON EDINSON GIL  
Radicado N°. 687734089001-2018-00020

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra JHON EDINSON GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.552.882, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 8 de MARZO de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JHON EDINSON GIL, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JHON EDINSON GIL, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.1.099.552.882, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.

*[Signature]*

Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: LUCELY CEPEDA SANCHEZ  
Radicado N°. 687734089001-2018-00031

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra LUCELY CEPEDA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.666.309, , domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 8 de MAYO de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUCELY CEPEDA SANCHEZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUCELY CEPEDA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 39.666.309, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.

*[Signature]*

Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: JONATAN MATEUS DIAZ  
Radicado N°. 687734089001-2018-00032

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra JONATAN MATEUS DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.207.598, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 8 de MAYO de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JONATAN MATEUS DIAZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JONATAN MATEUS DIAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.099.207.598, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.



Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: MARIA MILENA POVEDA MATEUS  
Radicado N°. 687734089001-2018-00047

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra MARIA MILENA POVEDA MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía número 20.445.262, , domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 4 de julio de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA MILENA POVEDA MATEUS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra MARIA MILENA POVEDA MATEUS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.20.445.262, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.  
  
Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: ISAIN QUITIAN QUITIAN  
Radicado N°. 687734089001-2018-00052

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra ISAIN QUITIAN QUITIAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.018.890, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 25 de julio de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ISAIN QUITIAN QUITIAN, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ISAIN QUITIAN QUITIAN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.1.101.018.890, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.  
  
Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: CUPERTINO OLAYA GONZALEZ  
Radicado N°. 687734089001-2018-00053

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra CUPERTINO OLAYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.773.334, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 25 de JULIO de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CUPERTINO OLAYA GONZALEZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra CUPERTINO OLAYA GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 5.773.334, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.

*[Signature]*

Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: JAIME PINZON PORRAS  
Radicado N°. 687734089001-2018-00066

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. MARIO GUILLERMO MORENO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 4.248.777, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.0884 de fecha 25 de JUNIO de 2018, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra JAIME PINZON PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.017.332, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 19 de SEPTIEMBRE de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME PINZON PORRAS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JAIME PINZON PORRAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.017.332, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.  
  
Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: NELLY PEREZ  
Radicado N°. 687734089001-2018-00072

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra NELLY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 63.370.369, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 3 de OCTUBRE de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NELLY PEREZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra NELLY PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.63.370.369, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.

*[Signature]*

Secretario



Hoy 9 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre (sder.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | Ejecutivo Singular             |
| Demandante:       | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado:        | LUIS CARLOS FORERO BUSTAMANTE  |
| Radicado N°.      | 687734089001-2018-00084        |

#### ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. NELSON JULIAN CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3.244 de fecha 01 de AGOSTO de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra LUIS CARLOS FORERO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía número 91.135.798, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 18 de DICIEMBRE de 2018.

#### Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS FORERO BUSTAMANTE, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUIS CARLOS FORERO BUSTAMANTE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°.91.135.798, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo de 2024.  
  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre, Santander, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: DARIO BURGOS QUITIAN  
Apoderado: Dr. FERMIN RODRIGUEZ TRIANA  
Demandado: WILMER ALEXANDER TELLEZ RUIZ  
Radicado N°. 687734089001-2024-00037

Mediante providencia del 18 de abril del año en curso, el Juzgado inadmitió el presente asunto, en el cual señalaron las falencias encontradas en la demanda. Ítems que se avizora, han sido subsanados en el escrito que antecede.

Subsanada en debida forma el proceso DESLINDE Y AMOJONAMMIENTO, adelantado por DARIO BURGOS QUITIAN contra WILMER ALEXANDER TELLEZ RUIZ, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso. En consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite del Proceso Declarativo Especial, de Deslinde y Amojonamiento contemplado en el artículo 400 y siguientes ibídem; ordenando correr traslado del libelo a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Finalmente, se ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 324-4126 del predio de controversia (Art.592 C.G.P.) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, correspondiente al predio de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMMITIR** la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por DARIO BURGOS QUITIAN mediante apoderado judicial, contra WILMER ALEXANDER TELLEZ RUIZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite indicado para el proceso Declarativo Especial de que trata los artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo al demandado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 402 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al demandado WILDER ALEXANDER TELLEZ RUIZ, conforme a las reglas del artículo 291 y 292 de C.G.P. o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-4126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander. Por Secretaria elabórese el oficio respectivo con el fin de que la parte actora realice la inscripción del mismo ante la autoridad referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre – Santander  
En estado N°.00040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 10 de mayo  
De 2024  
GUSTAV O ARIZA ARIZA  
Secretario



*Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario*  
*Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria.*  
*Rdo. 687734089001 2021 00009*  
*Demandados: ABELINO GERENA, ANDRES GERENA y Otros.*  
*Demandante: ALDEMAR JACOBO ARDILA MATEUS.*  
*Apoderado Demandante: Dr, EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA.*  
*Litis Consorcio Necesario: Dr. EUDALDO ARDILA MATEUS.*  
*Curador Ad Liten . GUILLERMO ROZO GONZALEZ.*

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con el atento informe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en decisión de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual dispuso la SUSPENSION DE LA AUDIENCIA ORAL. Sírvese proveer.  
Sucre, Santander, 9 de mayo de 2024.

ORLANDO MARIN GRCIA  
Secretario Ad Hoc.

JUZGADO 1 PROMISCOUO MUNICIPAL  
Sucre, Santander, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo informado, señálese la hora de las nueve de la mañana (9 AM) del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para dar inicio a la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA ORAL que trata el Artículo 392 del CGP, en concordancia con el Artículo 372 Ibídem en lo pertinente .

Se llevará a efecto la práctica de las pruebas decretadas y las solicitadas por las partes:

a-) DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las incorporadas al expediente.

b-) TESTIMONIALES: Con observancia de lo establecido en el Art. 392, inciso 1ro. del Código General del Proceso, se oirá en declaración a DALADIER ARIZA, ELADIO GARCIA GUIZA, ALVARO EMIRO ARIZA, DELIO HORACIO PARRA QUITIAN y LUIS ALBERTO BURGOS PARRA.

c-) INSPECCIÓN JUDICIAL: Se llevará a efecto inspección judicial sobre el inmueble objeto de la pertenencia, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o aviso y demás aspectos de que trata el artículo 375 del CGP, Núm. 9.

Practica de pruebas de oficio:

De manera oficiosa y obligatoria se interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Así mismo, se practicarán las demás pruebas que resulten siempre y cuando estén presentes las partes. (Art. 372, núm. 7 CGP).

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que deberá presentarse con anterioridad a la audiencia y si el Despacho acepta la justificación, por una sola vez fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual deberá realizarse dentro de



los diez (10) días siguientes. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

*Adriana Castillo C.*

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre Santander.

En ESTADO No. 0040 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 CGP)  
Se fija a las 08.00 AM, en Sucre Santander, hoy 10 de mayo de 2024.

ORLANDO MARIN GARCIA  
Secretario Ad Hoc